



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/11/2020 13:17:24 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

RECURSO NULIDAD N.º 1119-2019/ÁNCASH
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Absolución infundada

Sumilla. Las escenas relatadas por las hermanas de la agraviada no necesariamente se oponen frontalmente. Una vio al imputado encima de la agraviada sobre la cama, mientras que la otra, cuando ingresó al cuarto, ya lo vio sentado. El lugar de los hechos y lo que hizo el imputado ha sido narrado por la agraviada, dato que coincide, en lo esencial, con lo expuesto por sus dos hermanas. Es verdad que los padres dan cuenta de una hora distinta como momento de los hechos, pero las escenas sufridas por la niña están en función a lo dicho por sus hijas, que a final de cuentas son la víctima y las testigos presenciales. A ello se agrega el tenor de la pericia psicológica, que de no haber sido así no se explicaría la ansiedad fóbica que padece. De otro lado, es el imputado quien proporciona versiones diametralmente opuestas respecto a lo que hizo el día de los hechos. Su esposa dijo que estaba realizando labores de herrería en su taller, pero el imputado dijo que realizaba el cultivo de la tierra. En conclusión, la sentencia absolutoria no es fundada. No se efectuó una debida apreciación de los hechos materia de acusación, ni se compulsó adecuadamente la prueba actuada.

Lima, tres de setiembre de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE ANCASH contra la sentencia de fojas cuatrocientos veintiocho, de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, que absolvió a Mario Pablo Alborno Obregón de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual de menor de edad tentada en agravio de A.S.A.R.; con todo lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

§ 1. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

PRIMERO. Que el señor Fiscal Adjunto Superior en su escrito de recurso de nulidad de fojas cuatrocientos cuarenta y uno, de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, requirió la anulación de la sentencia absolutoria. Argumentó que existen pruebas que vinculan al encausado con el delito juzgado; que la menor sindicó al imputado, no existe motivo alguno de imputación gratuita, la declaración es coherente, uniforme y circunstanciada; que, además, existen pruebas de corroboración –tanto de carácter personal como pericial–.

§ 2. DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

SEGUNDO. Que, según la acusación fiscal de fojas ciento cuarenta y cinco, el día veintiocho de junio de dos mil cuatro, como a las ocho horas, el encausado Albornoz Obregón, de veintinueve años de edad [Ficha RENIEC de fojas doscientos setenta y nueve], acudió al domicilio de Elías Genaro Albornoz Obregón, hermano suyo, ubicado en el caserío de Ayash Huaripampa, comprensión del distrito de San Marcos, provincia de Huari – departamento de Ancash, y al advertir que la menor agraviada A.S.A.R., de doce años de edad [Ficha RENIEC de fojas treinta y cuatro], hija del primero, se encontraba sola con sus dos menores hermanos, de ocho y seis años de edad, mandó comprar pan a estos últimos y, luego, tomó a la agraviada, la manoseó, la arrojó sobre la cama, le bajó su pantalón y prenda íntima y se echó encima de ella con el propósito de hacerla sufrir el acto sexual, lo que no se concretó por la presencia de las menores en el hogar.

§ 3. DE LA ABSOLUCIÓN DEL GRADO

TERCERO. Que el padre de la menor agraviada cumplió con denunciar los hechos ante el Ministerio Público el doce de julio de dos mil cuatro –datos que consolidó en sus declaraciones preliminar y plenaral de fojas doscientos doce y cuatrocientos once, respectivamente–. La pericia médico legal de fojas treinta y seis no reveló desfloración. La pericia psicológica elaborada Unidad Territorial de Salud de Huari de fojas treinta y siete, ratificada sumariamente a fojas ochenta y siete, da cuenta que la niña, al examen presentó ansiedad fóbica y abuso sexual.

∞ La agraviada A.S.A.R. acotó que cuando el imputado estaba encima de ella, luego de haberla manoseado y bajado su pantalón y prenda íntima, no pudo finalizar porque se hicieron presentes sus hermanitos [declaración preliminar de fojas tres y preventiva de fojas ochenta y cinco]. Este hecho fue confirmado por su hermana Edith Basilia Albornoz Ramírez en sus declaraciones de fojas diez y ochenta y cuatro, y su otra hermana Natali Elena [declaración sumarial de fojas ochenta y uno]. De igual manera, la madre de la agraviada, Marcelina Ramírez Calancho, dio cuenta de lo que le dijo su hija Edith respecto de lo ocurrido con su hija A.S.A.R.

CUARTO. Que el encausado Albornoz Obregón negó los cargos. En sede preliminar y sumarial apuntó que el día de los hechos estuvo en su casa, desde las seis de la mañana a las diez de la mañana, y a continuación fue a la casa de su hermano Lorenzo –allí se encontró con él y su esposa– donde colocó una aldaba en su puerta, hasta las doce del día, para posteriormente ir a la casa de su tío Abtón Santillán Salazar y, finalmente, retornar a su domicilio [fojas veintiocho y

sesenta y cinco]. En sede plenarial dijo que ese día estuvo cultivando la tierra, y que con la menor: “se llevaba bien, nomás” [fojas cuatrocientos cinco].

QUINTO. Que las escenas relatadas por las hermanas de la agraviada no necesariamente se oponen frontalmente. Una vio al imputado encima de la agraviada sobre la cama, mientras que la otra, cuando ingresó al cuarto, ya lo vio sentado. El lugar de los hechos y lo que hizo el imputado ha sido narrado por la agraviada, dato que coincide, en lo esencial, con lo expuesto por sus dos hermanas. Es verdad que los padres dan cuenta de una hora distinta como momento de los hechos, pero las escenas sufridas por la niña están en función a lo dicho por sus hijas, que a final de cuentas son la víctima y las testigos presenciales. A ello se agrega el tenor de la pericia psicológica, que de no haber sido así no se explicaría la ansiedad fóbica que padece.

∞ De otro lado, es el imputado quien proporciona versiones diametralmente opuestas respecto a lo que hizo el día de los hechos. Su esposa dijo que estaba realizando labores de herrería en su taller, pero el imputado dijo que realizaba el cultivo de la tierra.

SEXTO. Que, en conclusión, la sentencia absolutoria no es fundada. No se efectuó una debida apreciación de los hechos materia de acusación, ni se compulsó adecuadamente la prueba actuada. Es de aplicación el artículo 301, párrafo final, del Código Procesal Penal. El recurso acusatorio debe estimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estos motivos: declararon **NULA** la sentencia de fojas cuatrocientos veintiocho, de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, que absolvió a Mario Pablo Alborno Obregón de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual de menor de edad tentada en agravio de A.S.A.R.; con todo lo demás que al respecto contiene. **II.** En consecuencia, **ORDENARON** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado. **III. MANDARON** se remitan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines de ley. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CATAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CSM/ast